

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE

(Decreto No. 1654)

Nota:

La Ley del impuesto a los vehículos motorizados de transporte terrestre fue derogada mediante Ley 2001-41 (R.O. 325-S, 14-V-2001), misma que crea el I.

Jamil Mahuad Witt
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que, mediante Decreto Ley No. 004 promulgado en el Registro Oficial No. 83 de 9 de diciembre de 1988, se expidió la Ley de Impuesto a los Vehículos Motorizados de Transporte Terrestre;

Que, se requiere la actualización de las normas reglamentarias que faciliten el establecimiento de los avalúos vehiculares y la correspondiente liquidación y recaudación del impuesto; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el número 5 del artículo 171 de la (147, num.13) Constitución Política de la República,

Decreta:

REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS MOTORIZADOS DE TRANSPORTE TERRESTRE.

Art. 1.- El Servicio de Rentas Internas, anualmente, hasta el 31 de diciembre de cada año, expedirá una resolución en la que conste la actualización integral de la base de avalúos, mediante la aplicación de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

Además, al final de cada uno de los tres primeros trimestres del año, expedirá una resolución que fije los avalúos de los vehículos

motorizados que se incorporen en el transcurso de cada trimestre; sin perjuicio de que previamente se ingrese esta información a la Base Nacional de Datos de Vehículos, a efecto de facilitar la liquidación y recaudación del tributo al momento del registro del automotor en dicha Base de Datos.

Art. 2.- Normas para el Cálculo del Avalúo Vehicular.-

1.- Normas generales:

a) Se considerará como indicadores de cálculo del avalúo, los siguientes: marca, clase, tipo, cilindraje, año, modelo, país de origen y tonelaje;

b) La categorización de los vehículos responderá a la similitud de sus características generales, tales como: marca, clase, tipo, cilindraje, tonelaje; y, las subcategorías a país de origen y año modelo;

c) Para la determinación de los avalúos anuales generales, los valores expresados en moneda extranjera, resultante de la aplicación de las normas indicadas en los numerales 2, 3 y 4 del presente artículo, respectivamente, serán convertidos al tipo de cambio interbancario fijado por el Banco Central del Ecuador, vigente al 15 de diciembre del año anterior al año de vigencia del avalúo; y,

d) Para aquellos vehículos cuyo año modelo sea el año de vigencia del avalúo, que se comercialicen antes del 15 de diciembre del año anterior al de vigencia del avalúo general, podrá determinarse un avalúo provisional a efecto de la liquidación y pago del impuesto; sin embargo de lo cual, tanto el avalúo como el impuesto a los vehículos motorizados, estará sujeto a reliquidación a base de la cotización vigente al 15 de diciembre de cada año, debiendo el contribuyente cancelar las diferencias en el transcurso del período ordinario de matriculación vehicular.

2.- Para vehículos motorizados importados nuevos:

a) Los distritos aduaneros que tramiten el ingreso de vehículos bajo cualquier régimen, informarán al Servicio de Rentas Internas dentro de

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

los diez días siguientes a su arribo a puerto las características de la totalidad de vehículos importados: indicando además para el caso de los vehículos desaduanizados, el código del arancel, el Valor en Aduana de cada vehículo en forma individual, expresada en sucres o dólares, al cual se añadirán los fletes y seguros; y,

b) A base de estos datos, considerando lo establecido en la letra c) del numeral 1 del presente artículo, el Servicio de Rentas Internas calculará los demás tributos y tasas que corresponda considerar para la determinación del avalúo, esto es, impuestos arancelarios, Impuesto a los Consumos Especiales, Impuesto al Valor Agregado, Fondo de Desarrollo para la Infancia (FODINFA), Corporación de Exportaciones e Inversiones (CORPEI), MODERNIZACIÓN. A este valor se sumarán los valores resultantes de la aplicación del 20% por concepto de utilidad, cuyo resultado final constituirá el avalúo del automotor.

3.- Para vehículos motorizados de fabricación nacional nuevos:

a) Los fabricantes de vehículos informarán al Servicio de Rentas Internas la totalidad de los vehículos producidos, dentro de los diez días posteriores a la salida de los mismos de la línea de producción, información que la remitirá en las condiciones que esta entidad establezca. La información contendrá obligatoriamente las características de la totalidad de vehículos producidos sean para exportación o venta en el país, así como los precios de comercialización, expresado en sucres o dólares, de cada uno de los vehículos a ser distribuidos en el país; y,

b) A base de esta información, considerando lo establecido en la letra c) del numeral 1 del presente artículo, el Servicio de Rentas Internas calculará el Impuesto a los Consumos Especiales, el 20% de utilidad en la venta al usuario final y el Impuesto al Valor Agregado, cuyo resultado constituirá el avalúo del automotor.

4.- Para vehículos motorizados modelos de años anteriores, importados o de fabricación nacional, que circulen por primera vez en el país:

Para los vehículos importados o de fabricación nacional discontinuados o no, cuyo año modelo sea anterior al año de vigencia del avalúo general, le corresponderá un avalúo similar al fijado para la categoría y subcategoría existente en la base de datos, que responda a las características del vehículo. De no existir la categoría que responda a dichas características, el avalúo se establecerá en la forma indicada en la letra c) del numeral 1 y los numerales 2 y 3, del presente artículo, al que se aplicará los índices anuales de precios al consumidor (IPC) expedidos por el INEC, a fin de obtener el avalúo referencial de un vehículo último modelo, luego de lo cual, se aplicará la norma del numeral 5 del presente artículo, creándose para el efecto la respectiva categoría.

5.- Para vehículos motorizados en circulación, de años modelos anteriores al año de vigencia del avalúo:

El avalúo de estos automotores se establecerá restando, del avalúo fijado a los vehículos cuyo año modelo coincide con el año en que rige el avalúo anual en cada categoría, el 10% por cada año transcurrido entre el año modelo del vehículo sujeto al cálculo y el año para el que rige el avalúo anual. El avalúo residual será el 10% del avalúo actualizado del vehículo último año modelo de la categoría, pero en ningún caso la base imponible o avalúo será inferior al equivalente a quince salarios mínimos vitales generales.

Para las categorías que no dispongan de un vehículo cuyo año modelo corresponda al año de vigencia del avalúo anual, el avalúo de los vehículos de dicha categoría, se calculará tomando como referente el avalúo del último modelo de la categoría, al mismo que se aplicará los índices anuales de precios al consumidor (IPC) expedidos por el NEC, a fin de actualizarlo, luego de lo cual se aplicará la norma del primer párrafo del presente numeral.

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

NUEVA CARACTERÍSTICA	PORCENTAJE DE INCREMENTO (%)
Doble cabina inclusive tipo utility o furgoneta	16
Con cajón	10
Con plataforma	12
Buses o busetas	45
Volquetas	20
Banqueros	25
Furgones	40
Con blindaje	45
Winchas	20

Art. 3.- Para el caso de vehículos que se hayan registrado en la Base Nacional de Datos de Vehículos como tracto camiones y chasis (cabinados o no), o en su forma original de fabricación, según la clase de vehículo declarado en la importación o producción nacional, y se hayan realizado adiciones con fines específicos de carga o transporte de pasajeros u otros, le corresponderá el avalúo fijado para la categoría y subcategoría existente en la base de datos, que responda a las nuevas características del vehículo. De no existir la categoría que responda a dichas características, el nuevo avalúo se establecerá agregando al avalúo actual los valores resultantes de la aplicación de los porcentajes que constan a continuación, creándose para el efecto la respectiva categoría:

Los cambios de características a los vehículos a los que se refiere esta norma, deben ser obligatoriamente ingresados a la Base Nacional de Datos de Vehículos por las Jefaturas de Tránsito de la Policía Nacional y de la Comisión de Tránsito del Guayas, inmediatamente de reportados por el propietario, quien tendrá un plazo de 30 días para comunicarlos, contados a partir de la fecha en que se efectuaron los cambios o adiciones. De incumplir el propietario del vehículo con la obligación de informar, se le impondrá una sanción equivalente a 5 UVCs, vigentes a la fecha del registro en la Base Nacional de Datos.

Las exoneraciones o rebajas a que tuviere derecho el propietario de un automotor, en función a las nuevas características, no serán reconocidas por el tiempo transcurrido desde la fecha de las adiciones o modificaciones a las características del vehículo y la fecha en que fueron reportados a la base nacional de datos; debiendo en tales casos, cancelar la totalidad del impuesto que corresponda a la nueva categoría.

Las nuevas características y sus porcentajes señalados en este artículo, podrán ser modificados por el Servicio de Rentas Internas mediante resolución.

Nota:

El Art. 12 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador establece que en todas las normas vigentes y en las obligaciones pendientes de pago en las que se haga mención a UVC's, se entenderá que cada UVC tiene un valor equivalente a dos coma seis dos ocho nueve dólares de los Estados Unidos de América. (R.O. 34-S, 13-III-2000).

Art. 4.- En el caso de los vehículos que, por sus condiciones mecánicas, estén impedidos de seguir circulando en el futuro, o porque van a ser destinados a repuestos, fundición o chatarra, sus propietarios tienen la obligación de comunicar el particular en el plazo de 30 días, a las Jefaturas Provinciales de Tránsito de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito del Guayas, en su caso, entidades que reportarán de inmediato a la Base Nacional de Datos de Vehículos.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 5.- El Servicio de Rentas Internas mediante la expedición de la correspondiente Resolución, aplicará las exoneraciones y rebaja al impuesto a los vehículos motorizados, previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley 004, previo cumplimiento de las siguientes normas que guardan concordancia con las letras a), e), del numeral 1 del artículo

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

96 y numeral 2 del mismo artículo, y artículo 97 del Código Tributario, respectivamente:

a) Las exoneraciones o rebajas se reconocerán por primera vez, previa solicitud escrita del contribuyente. Para los períodos subsiguientes bastará que el contribuyente haya cumplido con los procesos administrativos de matriculación, dentro de cada período ordinario legalmente establecido para esta obligación, y que el uso del vehículo o nombre del propietario, o las condiciones que originaron la exoneración no se hayan modificado;

b) La exoneración o rebaja quedará insubsistente en forma automática, al momento de registrarse un cambio de uso del vehículo o nombre del propietario, o que las condiciones que originaron la exoneración se hayan modificado. Igualmente se suspenderá la exoneración o rebaja, si no se cumple con la obligación legal de matricular y pagar, si fuere el caso, el impuesto a los vehículos motorizados, dentro de los períodos ordinarios establecidos por la ley; valores que no serán reconocidos por el tiempo transcurrido desde la fecha en que debió haber cumplido con tal obligación y la fecha en que efectivamente cumplió con dicha obligación legal;

c) El incumplimiento de las obligaciones señaladas anteriormente conducirá al pago del impuesto que resulte de la reliquidación tributaria;

d) Los vehículos de propiedad de entidades y organismos del sector público o privado sin fines de lucro, que sean dados de baja por declarárselos inservibles o chatarra, o se efectúe la transferencia de dominio en cualquiera de sus formas, así como el cambio del objeto social, o la extinción de dichas entidades u organismos, estarán sujetos a la suspensión automática de la exoneración tributaria a los vehículos de su propiedad. La administración tributaria procederá de oficio a la referida suspensión y reliquidación del respectivo tributo, si por cualquier medio conociere de los hechos enunciados.

Los representantes de las entidades u organismos del sector público u organizaciones privadas sin fines de lucro, están en la obligación de informar a la administración tributaria la transferencia de un vehículo a

cualquier título, a efecto de proceder con la suspensión automática de la exoneración, aun cuando el nuevo propietario tuviere derecho a exoneración tributaria. Si por falta o inoportunidad de la comunicación de las transferencias de propiedad se irrogare perjuicios al Fisco, los representantes legales de las entidades u organismos, estén o no extinguidas, serán responsables del pago de los impuestos no recaudados;

e) La exoneración de este impuesto para vehículos que han ingresado al país bajo el sistema de tránsito aduanero o internación temporal, sólo podrá concederse por una sola vez y máximo por el tiempo de 180 días. Vencido el indicado plazo, se procederá al cobro del impuesto correspondiente, aún cuando el vehículo posteriormente se exporte o nacionalice.

Los funcionarios del Servicio de Rentas Internas encargados de calificar la respectiva exoneración, en forma previa a la emisión de la correspondiente resolución, exigirán al propietario del vehículo una garantía bancaria que cubra el monto total del impuesto, que debería cancelar en caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en el párrafo anterior. Esta garantía estará a nombre del Servicio de Rentas Internas, tendrá el carácter de irrevocable y de cobro inmediato, cuya efectivación se la hará sin más trámite vencido el plazo de internación temporal; salvo el caso que el propietario del vehículo pruebe con los documentos correspondientes, que el automotor ha sido exportado o nacionalizado, en cuyo caso se procederá a cancelar la indicada garantía;

f) Para vehículos destinados al servicio público, de propiedad de personas naturales, se requerirá la inscripción del propietario en el Registro Único de Contribuyentes, en el que conste que su actividad habitual es la transportación pública y que se encuentra legalmente inscrito en una cooperativa de transporte público. Para la exoneración o rebaja del impuesto a los vehículos de propiedad de las empresas de transporte público, éstas deberán estar inscritas en el Registro Único de Contribuyentes;

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

g) La exoneración para vehículos importados, de propiedad de minusválidos, se aplicará a razón de un vehículo por persona discapacitada, según lo prescrito en la respectiva ley;

h) Los propietarios de los vehículos de una y media toneladas o más, utilizados en actividades productivas o de comercio, deberán estar inscritos en el Registro Único de Contribuyentes y tendrán derecho a las rebajas previstas en la ley, siempre y cuando la clase y tipo del vehículo, sea compatible con la actividad económica registrada en el Registro Único de Contribuyentes.

El Servicio de Rentas Internas mediante resolución establecerá la lista de compatibilidades entre las actividades económicas descritas en el Registro Único de Contribuyentes y la clase y tipo de vehículos descritos en la Base Nacional de Datos de Vehículos; e,

i) Las resoluciones de exoneración y rebajas tributarias serán aplicadas directamente por el Servicio de Rentas Internas, a través de la Base Nacional de Datos de Vehículos.

Art. 6.- La Dirección Nacional de Tránsito de la Policía Nacional, la Corporación Aduanera Ecuatoriana y la Comisión de Tránsito del Guayas, en lo que a cada entidad corresponde, entregará la información en los plazos y condiciones que el Servicio de Rentas Internas requiera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores remitirá mensualmente al Servicio de Rentas Internas, el listado de los vehículos asignados o de propiedad de las misiones diplomáticas acreditadas en el país y de aquellos organismos internacionales, cuyo registro del parque automotor tiene a su cargo. Igual obligación, procederá con la información de los vehículos que dejan de pertenecer a estas entidades.

Los funcionarios y empleados de las indicadas entidades que no facilitaren la información en los plazos y condiciones requeridos por el Servicio de Rentas Internas, estarán sujetos a la sanción establecida en el Art. 100-A del Código Tributario, reformado mediante la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas.

Notas:

- Según la actual estructura ministerial establecida en el Art. 16 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, el Ministerio de Relaciones Exteriores es actualmente Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio e Integración.

- Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 7.- Las personas naturales o jurídicas que tengan como actividad habitual la importación de vehículos o CKDs, o aquellos que esporádicamente lo hagan para su comercialización o uso, las empresas navieras a través de sus agentes, las compañías verificadoras que ejerzan control a la internación de los vehículos o CKDs, proporcionarán al Servicio de Rentas Internas, información de los automotores o CKDs, en los medios y condiciones indicados por el Servicio de Rentas Internas, dentro de los diez días posteriores a su arribo al puerto, sea cual fuere el régimen al que ingresa.

Las personas naturales o jurídicas descritas en los párrafos anteriores y las empresas ensambladoras que incumplan su obligación de remitir la información indicada en el presente Reglamento, estarán expuestas a la aplicación de las sanciones establecidas en el Art. 100-A del Código Tributario y otras normas aplicables.

Art. 8.- El período ordinario para el cobro del impuesto a los vehículos motorizados, importados o de producción nacional, nuevos o usados, comprende del 15 de enero hasta el 31 de julio de cada año.

La recaudación del impuesto se realizará en las entidades financieras que autorice el Servicio de Rentas Internas, debiendo la persona que efectúa el pago presentar la matrícula anterior o los certificados de aduana para matriculación o de producción nacional, según corresponda, del o los vehículos que se desea matricular.

Para la aplicación de esta norma se observará las siguientes disposiciones:

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

a) Los propietarios de vehículos importados o de producción nacional que no hayan sido matriculados por primera vez, pagarán los tributos y tasas dentro del plazo de treinta días contados a partir de la fecha de adquisición, conforme a lo estipulado en el artículo 8 de la Ley; plazo en el cual, ya sea directamente o a través de los distribuidores o concesionarios de vehículos, se obtendrá la matrícula y placas, previo el pago de los correspondientes tributos y tasas, sin lo cual el vehículo estará impedido de circular;

b) Los vehículos indicados en el párrafo anterior, que estén fuera del período ordinario para el pago del impuesto, pero que se encuentren dentro del plazo de treinta días, indicados en la letra a) del presente artículo, no estarán sujetos al pago de intereses y recargos;

c) Las personas naturales o jurídicas que importen directamente uno o más vehículos, sin que su actividad habitual sea la importación y comercialización de automotores, se asegurarán que el vehículo salga del respectivo Distrito Aduanero previo el pago del impuesto a los vehículos motorizados: pago que lo podrá hacer dentro de los treinta días de ingresado el vehículo al país. Este tipo de vehículos, obligatoriamente deberá portar la Guía de Remisión, el comprobante de pago del impuesto y los documentos de importación durante el lapso que dure su traslado, desde el Distrito Aduanero hasta el lugar de matriculación, caso contrario, se aplicará las normas de decomiso establecidas en las disposiciones vigentes; y,

d) Los propietarios de vehículos matriculados anteriormente, en forma previa a la nueva matriculación, podrán cancelar el impuesto en cualquiera de las entidades financieras autorizadas para recaudar tributos por el Servicio de Rentas Internas.

Art. 9.- Las autoridades de tránsito para proceder a la entrega de la correspondiente matrícula a los vehículos, exigirán previamente el comprobante de pago del impuesto a los vehículos motorizados, debiendo obligatoriamente verificar su idoneidad en el módulo de pagos de la Base Nacional de Datos de Vehículos.

Si por omisión o negligencia, se irrogare perjuicio al Fisco, los Jefes de Matriculación de la Policía Nacional o de la Comisión de Tránsito

del Guayas, que están en la obligación de ejercer el control de pago del impuesto, serán personal y pecuniariamente responsables de tales perjuicios.

Art. 10.- Concluido el período ordinario para el pago del impuesto a los vehículos motorizados, las autoridades de tránsito de la Policía Nacional o de la Comisión de tránsito del Guayas y funcionarios del Servicio de Rentas Internas procederán al retiro de circulación de los vehículos, cuyos propietarios no hayan cancelado los valores adeudados como impuesto a los vehículos motorizados, dentro del plazo establecido. Los vehículos serán retenidos por las autoridades de tránsito del país, hasta la cancelación total del impuesto y sus recargos.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 11.- La obligatoriedad del pago del tributo que se encuentre pendiente, no se extinguirá por el traspaso de dominio en cualquiera de sus formas, debiendo en tales casos, el último propietario, satisfacer los valores pendientes incluyendo los respectivos intereses y recargos.

Art. 12.- El Servicio de Rentas Internas conformará y administrará la Base Nacional de Datos de Vehículos, que para el control tributario integrará la información existente en las bases de datos de la Dirección Nacional de Tránsito y la Comisión de Tránsito del Guayas, información que tendrá relación con las características de los vehículos, datos de sus propietarios, restricciones existentes a los automotores, los avalúos, exoneraciones o rebajas y liquidaciones de tributos, entre otros datos.

Para facilitar la integración y operación de la Base Nacional, el Servicio de Rentas Internas podrá contratar los servicios de switch electrónico, que conecte los sistemas de las entidades relacionadas con el

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

proceso de determinación y recaudación del impuesto a los vehículos motorizados.

Corresponde a las Jefaturas de Tránsito de la Policía Nacional y Comisión de Tránsito del Guayas, mantener permanentemente actualizada dicha Base Nacional de Datos. Si por omisión o negligencia de los servidores, cuya función sea la de mantener actualizadas las bases de datos de cada entidad y de la Base Nacional, se irrogaren perjuicios al Fisco o a terceras personas, dichos funcionarios serán personal y pecuniariamente responsables de sus acciones u omisiones.

El ingreso de información de los vehículos y sus propietarios a la Base Nacional de Datos, así como sus modificaciones o actualizaciones, estará a lo dispuesto en los respectivos procedimientos establecidos por el Servicio de Rentas Internas.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

Art. 13.- El Servicio de Rentas Internas asegurará la eficiencia de la recaudación del impuesto y su correspondiente control tributario, para lo cual establecerá y actualizará los procedimientos que garanticen la seguridad y funcionamiento transparente de la Base Nacional de Datos de Vehículos.

El Servicio de Rentas Internas establecerá las opciones disponibles y los niveles de acceso a la Base Nacional de Datos de Vehículos que se autoricen a la Dirección Nacional de Tránsito y Comisión de Tránsito del Guayas.

Las modificaciones a las diferentes opciones o el establecimiento de niveles adicionales de acceso a la Base Nacional de Datos de Vehículos, podrán ser solicitadas por la Dirección Nacional de Tránsito o la Comisión de Tránsito del Guayas; las mismas que serán autorizadas por el Servicio de Rentas Internas, si se considera que

facilitarán la operación de los procesos de matriculación de vehículos y de recaudación del tributo. Tanto las solicitudes como las autorizaciones deberán constar debidamente justificadas y documentadas.

Nota:

Mediante la Disposición General Decimosexta de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial (Ley s/n, R.O. 398-S, 7-VIII-2008) se derogan las normas y las demás disposiciones que le otorguen a la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas atribuciones y competencias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 14.- Las diferencias que se determinaren a los avalúos vehiculares, en procesos de control ejercidos por el Servicio de Rentas Internas o por las autoridades de tránsito del país, serán consideradas para ajustar la base imponible y reliquidar el impuesto, el momento que sean debidamente establecidas y sin necesidad de Resolución previa; debiendo en estos casos, proceder al cobro inmediato con los intereses y recargos a que hubiere lugar.

Si de los procedimientos de control indicados en el párrafo anterior se determinare valores a favor del propietario del un vehículo, el interesado podrá solicitar la devolución de los montos pagados indebidamente, sujetándose a las disposiciones del Código Tributario.

Art. 15.- Quedan derogadas las siguientes normas:

- Decreto Ejecutivo No. 423 publicado en el Registro Oficial 127 de 13 de febrero de 1989.
- Acuerdo 089 publicado en el R.O. (S) 190 de mayo 15 de 1989.
- Decretos Ejecutivos 3466-C y 785-A, publicados en los R.O. 873 del 30 de enero de 1996 y 195 (S) del 17 de noviembre de 1997, respectivamente.
- Acuerdo Ministerial 338, publicado en el R.O. 239 de julio 25 de 1989.

Reglamento a Ley del Impuesto a los Vehículos

- Decreto Ejecutivo 671 publicado en el R.O. 206 de 7 de junio de 1989.
- Decreto Ejecutivo 664-E publicado en el R.O. 180 de abril 30 de 1993; y,
- Decreto Ejecutivo 560 publicado en el R.O. 120 de febrero 12 de 1999.

1.- Decreto 1654 (Registro Oficial 4, 27-I-2000).

Art. 16.- (Reformado por el Art. 2 del D.E. 854, R.O. 253, 16-I-2008).- De la ejecución del presente Decreto se encargarán los Ministros de Finanzas y, de Gobierno y Municipalidades.

Notas:

- El Ministerio de Gobierno y Municipalidades es actualmente el Ministerio de Gobierno, Cultos, Policía y Municipalidades.
- El Art. 1 del D.E. 410 (R.O. 235, 14-VII-2010), cambió la denominación del Ministerio de Gobierno, Policía, Cultos y Municipalidades, por la de Ministerio del Interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.- Para los vehículos que ya hubiesen sido desaduanizados, y se encuentren bajo custodia de los distribuidores o concesionarios a la fecha de vigencia del presente Reglamento, los representantes de las casas comerciales remitirán al Servicio de Rentas Internas, un listado de los vehículos en inventario con los datos de los mismos y de los documentos de importación o producción nacional que les corresponda, a efecto de que sean ingresados en la Base Nacional de Datos.

Art. Final.- Este Decreto entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 31 de diciembre de 1999.

Nota final: La reproducción de esta norma y sus notas se han obtenido del programa FIEL, donde consta la siguiente base legal.